



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 055-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 055-2021-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2021. Las 09h28.-

VISTOS: Agréguese a los autos: i) Escrito en dos (2) fojas y como anexo una (1) foja, suscrito por la abogada Silvia Sánchez M., en representación del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", ingresado en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de marzo de 2021, a las 17h11; y, ii) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2021, a las 16h51, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, conjuntamente con su patrocinadora, abogada Silvia Sánchez M., en el que señala "(...) *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-9-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021 (...)*". (fs. 1-28)
2. Conforme consta del acta de sorteo No. 061-09-03-2021-SG, de 09 de marzo de 2021, a las 14h35, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **055-2021-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 29-31)
3. El expediente procesal fue recibido en el despacho de la señora jueza, el 10 de marzo de 2021, a las 09h18, en un (1) cuerpo contenido en treinta y un (31) fojas.
4. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, a las 15h21, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en lo principal, dispuso:

"...PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Joseph Díaz Santiago Asque, aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 055-2021-TCE

cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es:

"4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados."

Se recuerda al compareciente que por tratarse de un recurso que deviene del proceso electoral en curso, todos los días son hábiles.

SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es dos (2) días, en razón que el señor Joseph Díaz Asque, indica en su escrito comparecer en calidad de Procurador Común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", conforme dispone el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, deberá justificar esta calidad, con documentos originales o copias certificadas por el órgano competente.

TERCERO.- De no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" del presente auto, esta juzgadora dispondrá el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y el inciso final del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.

CUARTO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la **Junta Provincial Electoral de Manabí**, remita en original o copia certificada el acta de la sesión permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

QUINTO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, al amparo de lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, remita en original o copia certificada el **expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial** con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-9-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Así también, certifique la fecha y la hora en la cual fue notificado el señor Joseph Díaz Asque, con la Resolución No. PLE-CNE-9-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021..." (fs. 32-33 vta.)

5. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0196-O de 11 de marzo de 2021, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral comunicó al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5-UNIÓN POR LA ESPERANZA", la asignación de la casilla contencioso electoral No. 069 para notificaciones. (fs. 38)

6. El 13 de marzo de 2021, a las 10h45, se presentó en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-JPEM-2021-0002-O de 12 marzo de 2021, mediante el cual la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de marzo de 2021, a las 15h21, dictado por la señora jueza sustanciadora, recibido en esa judicatura el 15 de marzo de 2021, a las 09h14. (fs. 40-191)



7. El 13 de marzo de 2021, a las 16h54, ingresó en Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por la abogada Silvia Sánchez M., en representación del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5-UNIÓN POR LA ESPERANZA", a través del cual da atención a lo ordenado por la señora jueza sustanciadora en auto de 11 de marzo de 2021, a las 15h21. (fs. 193-211)

8. El 13 de marzo de 2021, a las 17h32, se presentó en recepción documental de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0618-Of, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente relacionado con la resolución No. PLE-CNE-9-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en mil setenta y seis (1076) fojas, documento recibido en la judicatura de la señora jueza sustanciadora, el 15 de marzo de 2021, a las 09h16. (fs. 213-1289)

9. Mediante auto de 16 de marzo de 2021, a las 15h01, la doctora Patricia Guaicha Rivera, al amparo de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso:

"...**PRIMERO.-** Córrese traslado al señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIDOS POR LA ESPERANZA", con copia o compulsas certificadas, según corresponda, de los siguientes documentos: i) escrito suscrito por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, representante legal de la organización política AVANZA, relacionado con el pedido de desistimiento a la objeción presentada a la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, constante a fojas 1058 a 1061 y vuelta del cuaderno procesal; y, ii) resolución PLE-JPEM-0000014-06-03-2021 de 06 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que obra a fojas 1280 a 1283 y vuelta del expediente electoral.

SEGUNDO.- Se concede el plazo de un (1) día al señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIDOS POR LA ESPERANZA", con el fin de que se pronuncie respecto del contenido de la documentación certificada cuyo traslado se ordena..." (fs. 1291-1292)

10. El 17 de marzo de 2021, a las 17h11, se presentó en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y como anexo una (1) foja, suscrito por la abogada Silvia Sánchez M., abogada patrocinadora del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIDOS POR LA ESPERANZA", a través del cual da contestación a lo ordenado por la señora jueza sustanciadora en auto de 16 de marzo de 2021, a las 15h01. (fs. 1298-1300)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el



Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-9-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 5 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

"...Art. 244.- (...) los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

El señor Joseph Díaz Asque, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral como procurador común de la alianza "1,5 UNIDOS POR LA ESPERANZA", calidad que se acredita a través de la resolución No. PLE-CNE-5-7-9-2020 de 7 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹. Por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

¹ Fojas 195 a 209



La resolución No. PLE-CNE-9-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente el 05 de marzo de 2021, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral².

El recurso fue presentado en este Tribunal el 08 de marzo de 2021, a las 16h51, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la documentación enviada por el Consejo Nacional Electoral, en lo principal, se desprende:

1. Consta a fojas 1231 a 1243 vuelta, el acta No. 0000002-21-02-2021-JPEM de 21 de febrero de 2021, relacionada con la sesión extraordinaria No. 2 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuyo orden del día consistió en resolver las objeciones presentadas por las organizaciones políticas a la resolución PLE-JEM-0000006-15-02-2021 adoptada por la mencionada Junta el 15 de febrero de 2021, que resolvió aprobar los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de asambleístas provinciales.

En la parte pertinente del acta³, se indica que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, representante legal de la organización política AVANZA, lista 8, presentó el recurso de objeción en contra de la indicada resolución, recurso que fue aceptado parcialmente por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con resolución PLE-JPEM- 0000008-21-02-2020 (sic) de 21 de febrero de 2021.

2. La organización política UNES-UNIÓN POR LA ESPERANZA, lista 1-5, a través del señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de impugnación a la resolución referida⁴ habiendo expedido, el Pleno de ese órgano administrativo electoral, la resolución PLE-CNE-9-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021⁵, a través de la cual, resolvió: i) inadmitir el recurso de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, lista 1-5; ii) dejar sin efecto la resolución PLE-JPEM-0000008-21-2-2021 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, iii) disponer la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí.

3. El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, representante legal de la organización política AVANZA, lista 8, presentó en la Junta Provincial Electoral de Manabí el pedido de desistimiento a la objeción presentada a la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.⁶

² Foja 1279

³ Fojas 1234 1236 vta.

⁴ Fojas 1063 a 1082

⁵ Fojas 1269 a 1277

⁶ Fojas 1058 a 1061



4. Con resolución PLE-JPEM-0000014-06-03-2021 de 06 de marzo de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, aceptó el desistimiento al recurso de objeción presentado por el representante legal de la organización política AVANZA, lista 8 y dispone el archivo del expediente⁷.

La señora Jueza sustanciadora, ante el desistimiento planteado por el representante legal de la organización política AVANZA, lista 8 y en virtud de la emisión de la resolución de 6 de marzo de 2021 por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dispuso se corra traslado al señor Joseph Díaz Asque, con el fin de que en el plazo de un (1) día se pronuncie al respecto.

La abogada patrocinadora del recurrente, ante lo ordenado por la señora jueza sustanciadora, con escrito presentado en recepción documental de este Tribunal el 17 de marzo de 2021 a las 17h11, en atención al numeral 4 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, manifestó:

"...Al haber aceptado el desistimiento del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, representante legal de la organización AVANZA, y haber dispuesto en consecuencia el archivo de la objeción presentada por esta organización política, la autoridad electoral descentralizada no continuará con la tramitación de la objeción con lo que se encontraría sin fundamento continuar con la misma..." (El énfasis fuera de texto original)

Dado que la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió aceptar el desistimiento al recurso de objeción formulado por el representante de la organización política AVANZA, lista 8 procediendo al archivo de la objeción; y, ante el pronunciamiento del recurrente señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" a través de su abogada patrocinadora, este Tribunal considera que se ha configurado la causal de terminación del proceso contencioso electoral señalada en el numeral 4 del artículo 177 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe:

"Art. 177.- Formas de terminación de los procesos.- Los procesos contencioso electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando la autoridad administrativa electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que la acción o recurso contencioso electoral no tenga fundamento para seguir en trámite, siempre que no vulnere derechos o intereses; o se encuentre pendiente de resolución por haber sido impugnada o apelada..."

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no se pronuncia respecto del fondo del recurso interpuesto; y, con base en los principios de celeridad y economía procesal, **RESUELVE:**

⁷ Fojas 1280 a 1283



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 055-2021-TCE

PRIMERO.- ARCHIVAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al señor Joseph Díaz Asque y su abogada defensora en los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com; silviasanchezmejia@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 069.
- b) A la señora Msc. María Maricela Marriott Bravo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el correo electrónico mariamarriott@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoaval1ejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.goh.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 23 de marzo de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf



